



REGLAMENTO ELECTORAL FEDAS 2020

ÍNDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable

Artículo 2. – Año de celebración

Artículo 3. – Carácter del sufragio

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. – Composición y sede

Artículo 12. – Duración

Artículo 13. – Funciones

Artículo 14. – Convocatoria y quórum

CAPITULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles

Artículo 17. – Inelegibilidades

Artículo 18. – Elección de los representantes

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones



Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

**SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.
AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS**

Artículo 22. – Presentación de candidaturas

Artículo 23. – Agrupación de Candidaturas

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. – Desarrollo de la votación

Artículo 30. – Acreditación del elector

Artículo 31. – Emisión del voto

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas

Artículo 33. – Cierre de la votación

Artículo 34. – Voto por correo

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35. – Escrutinio

Artículo 36. Proclamación de resultados

Artículo 37. – Pérdida de la condición de miembro electo

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General

CAPITULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. – Forma de elección

Artículo 40. – Convocatoria

Artículo 41. – Elegibles

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. – Presentación de candidaturas

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44 – Composición de la Mesa Electoral

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral



SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados

Artículo 47. – Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 48. – Composición y forma de elección

Artículo 49. – Convocatoria

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS

Artículo 50. – Presentación de candidatos

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. – Composición de la Mesa Electoral

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 53. – Desarrollo de la votación

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 56. – Legitimación activa

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA

Artículo 60. – Reclamaciones contra el Censo Electoral

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales



SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales

Artículo 65. – Resolución de la Junta de Garantías Electorales

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 67. – Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de FEDAS se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, así como en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 3. – Carácter del sufragio

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior



de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por SEIS miembros más el Presidente, que serán elegidos tres de ellos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y tres de ellos por la Junta Directiva o en su caso el Presidente, en la proporción señalada en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la FEDAS durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad en los trámites electorales.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 11, deberá ser objeto de la



máxima publicidad y difusión posibles, utilizando para ello todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de FEDAS y de todas las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Autonómicas, así como en la página web principal de FEDAS y en la sección "procesos electorales". La publicación de la convocatoria será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de FEDAS.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes y personas Jurídicas que conforme la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; técnicos; jueces y árbitros.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado FEDAS.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas y por circunscripción agrupada con sede en FEDAS, para aquellas federaciones autonómicas por las que no resulta al menos un representante de clubes. Según art.7.1 y 10.4 de la Orden ECD/27647/2015, el censo electoral será elaborado por circunscripción estatal para adscribir a los clubs que participen en competición en la categoría absoluta.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de jueces y árbitros, se elaborará por circunscripción estatal.



Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán **optar** por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
 - En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.
3. Los clubes que reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para clubes de máxima categoría, deberán comunicarlo en el plazo de plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la censo electoral provisional. Esta opción también será válida por los deportistas de alto nivel y a los entrenadores que no deseen ser adscritos los cupos específicos previstos para estos colectivos.
3. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

1. El Censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en FEDAS y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas. Asimismo, se difundirá a través de la página web oficial de la Federación en una sección denominada "procesos electorales".

La difusión y publicación del censo se realizará durante un periodo de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante FEDAS.
2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de FEDAS. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 10 días hábiles.
3. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.



Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de FEDAS y las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales y también se difundirá a través de la página web de la Federación en una sección denominada "procesos electorales" que permitirá el acceso telemático.

4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al censo está restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportivas española correspondiente y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa así como el personal autorizado del TAD y del Consejo Superior de Deportes.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. – Composición y sede

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, siendo en todo caso designados conforme a criterios objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Orden ECD/2764/2015. Los integrantes de la Junta Directiva, Comisión Gestora o de la Comisión Delegada no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. Los miembros suplentes sustituirán a cualquiera de los miembros titulares ausentes.
4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
5. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad en caso de empate.



6. Actuará como Secretario, el que sea elegido por y de entre los miembros de la Junta Electoral.
7. De ser necesario y a requerimiento de la Junta Electoral, podrá ser asesor de la misma el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.
8. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación.
9. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales y se difundirá a través de la página WEB de FEDAS.

Artículo 12. – Duración

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios que sean precisos, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. – Funciones

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de al menos dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.



CAPITULO II
ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 70 miembros de los cuales 20 serán natos en razón de su cargo y 50 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas.
 - b) Deportistas.
 - c) Técnicos.
 - d) Jueces y árbitros.
- 3.- La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
- 4.- La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- 5.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
- 6.- Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El Presidente de la Federación.
 - b) Los Presidentes de las 19 Federaciones Autonómicas incluida una Delegación, integradas en la FEDAS, que son las siguientes:
 - (1) FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
 - (2) FEDERACIÓN ARAGONESA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
 - (3) FEDERACIÓN DE ACT. SUBACUATICAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
 - (4) FEDERACIÓN BALEAR DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
 - (5) FEDERACIÓN CANARIA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)

- (6) FEDERACIÓN CANTABRA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (7) FEDERACIÓN CASTELLANO-LEONESA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (8) FEDERACIÓN CASTELLANO-MANCHEGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (9) FEDERACIÓN CATALANA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (10) FEDERACIÓN CEUTÍ DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (11) FEDERACIÓN GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (12) FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (13) FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- (14) FEDERACIÓN NAVARRA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (15) FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.
- (16) FEDERACIÓN VASCA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (17) FEDERACIÓN MELILLENSE DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- (18) DELEGACIÓN DE FEDAS EN LA RIOJA.
- (19) FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.



7.- Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.

8.- La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- Veintitrés por el estamento de clubes.
- Dieciséis por el estamento de deportistas.
- Ocho por el estamento de técnicos.
- Tres por el estamento de jueces y árbitros.

9.a) El **estamento de deportistas** estará representado por especialidades y en proporción a sus respectivas licencias, de la siguiente manera.

- Apnea; Caza-foto apnea; Hockey Sub.; Rugby, Pesca submarina, Natación con aletas: 1 representante para cada especialidad. Total 6 Representantes
- Buceo de competición (piscina); fotografía subacuática, Vídeo sub., Orientación sub.: 1 representante por especialidad: Total 4 representantes.
- Buceo deportivo con escafandra autónoma: Total 2 representantes
- Los deportistas de alto nivel (DAN) tendrán asignados 4 representantes (25%), y serán elegidos por y entre ellos.



No hay representante de Tiro Subacuático, porque no se celebran competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) El **estamento de técnicos** estará representado por especialidades y en proporción a sus respectivas licencias, de la siguiente manera.

-Especialidades que se practican en apnea: Apnea; Caza-foto apnea; Hockey subacuático;

Rugby; Pesca submarina; Natación con aletas: 1 representantes siendo estos los más votados.

-Especialidades que se practican con escafandra: Buceo deportivo con escafandra; Buceo de competición (piscina); Fotografía subacuática; Vídeo submarino; Orientación subacuática: 5 representantes siendo estos los más votados.

- Los técnicos de alto nivel (DAN) tendrán asignados 2 representantes (25%), y serán elegidos por y entre ellos.

No hay representante de Tiro Subacuático, porque no se celebran competiciones oficiales de ámbito estatal.

10.-El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

11.- No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4. b) de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, será la convocatoria de elecciones la que fijará la distribución del número de miembros de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior, en competiciones y/o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación



en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, y continúen haciéndolo en la temporada en que se inicie el correspondiente proceso electoral.

c) Los técnicos, jueces y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de la votación a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas.

Artículo 17. – Inelegibilidades

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos

1. La circunscripción electoral será:
 - a) **Autonómica para aquellas federaciones autonómicas por las que resulta al menos un representante de clubes, y**



- por **circunscripción electoral estatal agrupada** con sede en FEDAS, para aquellas federaciones autonómicas por las que no resulta al menos un representante de clubes.

Estas son:

- FEDERACIÓN CANTABRA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
 - FEDERACIÓN CEUTÍ DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN CASTELLANO-MANCHEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN MELLILLENSE DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN NAVARRA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - DELEGACION DE LA RIOJA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- Por **circunscripción electoral estatal** para los clubes que hayan participado en máxima categoría de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad correspondiente.

Estas son:

- FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN ARAGONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
 - FEDERACIÓN BALEAR DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN CASTELLANO LEONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN CATALANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
 - FEDERACIÓN CANARIA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA
 - FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
 - FEDERACIÓN VASCA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
- b) **Estatil para deportistas**, realizándose el proceso electoral a partir de la estructura federativa autonómica para aquellas federaciones que han aceptado la habilitación de su sede social, y que se relacionan en el apartado 4 del artículo 20 del presente reglamento.
- c) **Estatil para técnicos**, realizándose el proceso electoral a partir de la estructura federativa autonómica para aquellas federaciones que han aceptado la habilitación de su sede social, y que se relacionan en el apartado 4 del artículo 20 del presente reglamento.
- d) **Estatil para jueces y árbitros**, realizándose el proceso electoral a partir de la estructura federativa autonómica para aquellas federaciones que han aceptado la habilitación de su sede social.

2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:



- FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN ARAGONESA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS
- FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
- FEDERACIÓN BALEAR DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS
- FEDERACIÓN CASTELLANO LEONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN CASTELLANO-MANCHEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN CATALANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
- FEDERACIÓN CANARIA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACION MADRILEÑA D EACTIVIDADES SUBACUATICAS
- FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA
- FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- FEDERACIÓN VASCA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de FEDAS.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones o Delegaciones Autonómicas.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.
4. **Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal**, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 7 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas. A estos efectos, FEDAS podrá articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. FEDAS velará porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.

Las mencionadas federaciones de ámbito autonómico que han aceptado el ejercicio de dicho proceso, son las siguientes:

- FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN ARAGONESA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS
- FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
- FEDERACIÓN BALEAR DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS
- FEDERACIÓN CASTELLANO LEONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN CASTELLANO-MANCHEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN CATALANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
- FEDERACIÓN CANARIA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACION MADRILEÑA D EACTIVIDADES SUBACUATICAS



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)

- FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA
- FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- FEDERACIÓN VASCA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS



Y han renunciado expresamente y mediante escrito suscrito por el respectivo Presidente las Federaciones siguientes:

- FEDERACIÓN CANTABRA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
- FEDERACIÓN CEUTÍ DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN MELLILLENSE DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- FEDERACIÓN NAVARRA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
- DELEGACION DE LA RIOJA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

A tenor de ello, todos los electores pertenecientes a las mencionadas circunscripciones de ámbito autonómico, deberán efectuar su voto mediante correo o de forma presencial, en la sede social de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, sita en la calle Aragón, nº 517, 5º 1ª de Barcelona (08013).

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad, circunscripción electoral.

2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General, se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22. – Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.



2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

2. La Federación deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de



Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales

1. Para la circunscripción electoral estatal existirán las siguientes Mesas Electorales distribuidas territorialmente:
 - Situada en la sede social de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - Situada en la sede social de la FEDERACIÓN ARAGONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - Situada en la sede social de la FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
 - Situada en la sede social de la FEDERACIÓN BALEAR DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
 - Situada en la sede social de la FEDERACIÓN CANARIA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS, sita en las islas Canarias y en la sede social de la Delegación Tinerfeña.
 - Situada en la sede social de la FEDERACIÓN CASTELLANO-LEONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.
 - Situado en la sede de la FEDERACIÓN CASTELLANO-MANCHEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.



- Situado en la sede de la FEDERACIÓN CATALANA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- Situada en la sede social de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- Situada en la sede social de la FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- Situada en la sede social de la FEDERACIÓN GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.
- Situada en la sede social de la FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.
- Situada en la sede social de la FEDERACIÓN VASCA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS.

En la circunscripción estatal, la Mesa Electoral estará situada en la sede social de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS, sita en la calle Aragón, nº 517, 5º 1ª (08013) de Barcelona.

2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.
3. La Mesa Electoral se dividirá en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.
4. En cada Federación o Delegación, existirá una única Mesa Electoral, en la que se depositarán tantas urnas como estamentos existan en el censo federativo, debiendo los tres integrantes de la mesa, velar por la correcta introducción de los sobres oficiales según el estamento por el que corresponda votar al elector.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales

La designación de los miembros de las Mesas para las elecciones que tengan lugar en la sede social de FEDAS, corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)



- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Igualmente, la designación de los miembros de las Mesas para las elecciones que tengan lugar en las sedes habilitada de las federaciones o delegaciones de ámbito autonómico, corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) La mesa electoral estará integrada por tres miembros del censo autonómico correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.



2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las **actas** correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. – Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.



Artículo 31. – Emisión del voto

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II – c) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto



con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, sito en la ciudad de Barcelona, y cuya identificación se indicará en la convocatoria del proceso electoral

4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35. – Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)



2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas in admitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados

1. Finalizado el escrutinio y en lo que respecta a las votaciones realizadas en la sede social de las Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico, el acta se remitirá inicialmente mediante fax y a ser posible por correo electrónico escaneando el documento del acta, a la sede social de FEDAS. Simultáneamente, el documento del acta original, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, con sede social en FEDAS.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones autonómicas, adicionado el resultado de los votos remitidos por correo una vez efectuado el escrutinio de los mismos, y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.



3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37. - Pérdida de la condición de miembro electo

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. – Forma de elección

El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. – Convocatoria

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. – Elegibles

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.



SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. – Presentación de candidaturas

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte, y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.



SECCIÓN CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - e) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.
2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.
4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.
2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste seis meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
 - b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.



- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

Artículo 48. – Composición y forma de elección



1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y TRES miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- UNO, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
- UNO, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- UNO, correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

2.- En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 49. – Convocatoria

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS

Artículo 50. – Presentación de candidatos

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.



Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE

RESULTADOS

Artículo 53. – Desarrollo de la votación

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V
RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES
SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) El acuerdo de convocatoria de elecciones, la distribución del número de miembros de la Asamblea General, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.



Artículo 56. – Legitimación activa

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas físicas o jurídicas interesadas, cuyos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse en los órganos federativos que hubieren adoptado el acuerdo o la resolución, por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un correo electrónico, número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el TAD, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección "procesos electorales" de la web de FEDAS, y publicadas en los tabloneros de anuncios de la Federación y/o Delegación de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA

Artículo 60. – Reclamaciones contra el Censo Electoral



1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en la sede de la FEDAS y de las Federaciones Autonómicas, así como en la sección denominada "procesos electorales" de la página web de FEDAS, durante 20 días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial. Resueltas las reclamaciones presentadas al censo inicial, elaboraran el censo electoral provisional.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.



3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de dos días hábiles, a constar desde el siguiente a la notificación del acuerdo o en su caso de la desestimación por silencio.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Los acuerdos adoptados en relación con la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General.
- c. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- d. Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el art. 15.3 de la Orden ECD/2764/2015.
- e. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- f. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte, deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.



2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso comunicará inmediatamente al TAD la interposición del recurso, y deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
3. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 65. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, permitirá considerarlo estimado.

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67 – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)



federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del TAD, que comportará necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiere adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el real Decreto 5372014 del 31 de enero, por el que se desarrollara la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

